

José Manuel SUÁREZ ROBLDANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

En el año 2003 se publicaron en un periódico de difusión de ofertas de trabajo, inmobiliarias y de servicios otras ofertas de trabajo que, a su vez, se habían ya publicado en un medio o diario informativo de gran difusión, sin haber obtenido el consentimiento, la autorización o el pago previo de canon alguno para proceder a dicha difusión reproducida en su literalidad y sin adición o modificación alguna respecto de los primeramente publicados.

La sociedad propietaria del referido diario informativo de gran difusión, ante dichos hechos, estima que los mismos pueden violar su derecho de propiedad intelectual sobre lo ya publicado, aunque se trate de anuncios por palabras que vienen ya redactados previamente, al estimar que la publicación le concede la titularidad de dicha riqueza intelectual.

Por su parte, los titulares del periódico de la competencia que publicó las ofertas de trabajo literalmente copiadas, estiman que su actividad resulta perfectamente lícita al limitarse a transcribir, en su publicación, los recortes de ofertas de trabajo de otros medios de difusión que no gozan de las características propias de las obras intelectuales, artísticas o de la creación humana protegidas por la legislación reguladora de los derechos de autor.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Cuál es el ámbito propio protegido por la legislación reguladora de los derechos de autor, tal y como se plantea el caso propuesto?
2. ¿Cuáles son las características de originalidad que ha de reunir una obra literaria para ser protegida cuando se publica, con posterioridad, en otra revista o periódico que reproduce las ofertas de trabajo ya publicadas?
3. ¿Sería lícito el establecimiento de un canon, precio o *royalty* por la publicación posterior de dichos anuncios, y en el caso de que se trate de noticias o de opiniones ya publicadas con anterioridad en otro periódico o diario de información general?

• **SOLUCIÓN:**

1. El ámbito propio de los derechos de autor, en el sentido planteado por el caso propuesto ha de reconducirse a las disposiciones básicas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual. A tal respecto, ha de indicarse que el artículo 10 de dicha Ley, en su vigente versión contenida en el Real Decreto Legislativo de 12 de abril de 1996, dispone que:

«1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.»

Por su parte, el artículo 11 de la misma complementa dicha definición del objeto de protección de la propiedad intelectual, en lo que aquí nos viene a interesar, indicando que, «como obras derivadas», «Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual: 3. Los compendios, resúmenes y extractos».

Dicha disposición legal deriva, en el caso analizado, en el sentido de comprenderse en la protección de los denominados derechos de autor, los resúmenes de prensa al estimarse que, bien por sí mismos o como integrantes de un todo publicado, gozan de las características propias de la propiedad intelectual entendida en el sentido de creación original del intelecto humano. Como anticipo de lo que luego se dirá con mayor amplitud y para plantear debidamente la cuestión planteada en el caso propuesto, se ha de concluir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) ha estimado que cuando la entidad recurrida reprodujo y distribuyó ofertas de anuncios de empleo aparecidos en otros medios de comunicación sin disponer de autorización, procede la condena a que se abstenga de reproducir y distribuir los citados anuncios cuyos derechos corresponden a la entidad recurrente. Señala el Tribunal que no se puede aceptar el enfoque hermenéutico realizado de la normativa intelectual ya que dichos anuncios de ofertas laborales, recogidos por una publicación y correspondiendo a otra, ya sea *per se* o como integrantes de un *totum*, deben quedar amparados por aquélla. Tiene presente que un ofrecimiento de puesto de trabajo precisa de una actividad intelectual de cierto calado que no puede ignorar el derecho a ser protegido de su creador.

El artículo 11 ya citado se viene a referir, como objeto de protección del derecho de autor, a los «resúmenes», junto a los compendios y a los extractos, tratándose en el caso analizado de la publicación separada de anuncios u ofertas de empleo y trabajo previamente publicadas, de forma idéntica y sin modificación alguna, en otro periódico o medio informativo de gran difusión, que estima vulnerado su derecho de propiedad intelectual.

Conviene, asimismo, recordar que la tan citada Ley de Propiedad Intelectual establece en su artículo 32, relativo a las citas y reseñas, que se asimila a las citas, cuya publicación referida a fragmentos de obras ajenas escritas es lícita y está permitida sin que produzca infracción alguna de los derechos de autor, las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa, aunque el artículo 33 apostilla, al referirse a los trabajos sobre temas de actualidad, que:

«Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa. Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor.»

También ha de aplicarse al caso la doctrina contenida en la Sentencia del 23 de marzo de 1999, de la Sala Primera del TS, al indicar, sobre la copia y plagio subsiguiente de un reportaje de una revista, que:

«El artículo 31 establece que los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social sólo podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos.

En efecto, el reportaje de que se trata fue elaborado por los demandantes, directamente en una parte importante, y, también, indirectamente al haber obtenido fotografías del álbum familiar de doña Miryam, con su autorización, que aquéllos seleccionaron e incluyeron en el trabajo, lo cual, sin duda, genera una labor de creación.

Aunque las fotografías se encontraran en el archivo de P, esta circunstancia no supone que perdieran el carácter de obras de propiedad intelectual, ni que sus autores se vieran privados de sus derechos legales, de manera que es inadecuada la argumentación de la Audiencia, relativa a que, si se encontraban en el sitio referido, era admisible su utilización por dicha publicación, al no existir ninguna indicación en contrario, puesto que en el reportaje de "Revista R" se mencionaba la propiedad del texto como de estos autores, pero no la de las fotos, por lo que ninguna apropiación podía haber de dicho material.

Esta Sala tiene declarado, en Sentencia de 28 de enero de 1995, cuya doctrina es de aplicación al supuesto del debate, que "la naturaleza jurídica de los derechos de autor resulta debatida, pero no se puede desconocer su aspecto de integrar un efectivo derecho de la personalidad o facultad personalísima, como sostiene algún sector doctrinal, ya que, en todo caso, proviene y deriva del hacer humano, donde se integran contenidos económicos, con el añadido de derechos morales, de tal manera que su dimensión opera personal y patrimonialmente en línea de concepción paleomonista. Por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial: se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio". Y la misma sentencia argumenta que "las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarles de los ardidés y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior. Por todo lo cual el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales". También se predica la vulneración del artículo 5.º 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que, según reprocha, la sentencia de instancia califica de creación lo que es una mera transcripción de declaraciones, se desestima porque la exposición de los recurrentes cede ante la evidencia de los hechos, ya que es inadecuado afirmar, como manifiestan en su escrito, que la biografía de doña Miryam, realizada por los actores y publicada en "Revista R", se refiere a hechos privados de la vida de dicha señora, como asimismo de que si a alguien se ha de solicitar autorización para su reproducción es a la misma y no a los demandantes, quienes no poseen el carácter de autores del trabajo original, debido a que esta tesis prescinde de que don Alvaro y doña Lucía son, en verdad, quienes han creado la obra, mediante la redacción del texto literario y la toma e incorporación de las fotografías al reportaje, y figuran, además, al pie del mismo como sus realizadores, con lo que les es de aplicación la presunción, respecto a su calidad de autores, que establece el artículo 6.º de la Ley de Propiedad Intelectual.»

Parece, pues, que con la salvedad de las revistas de prensa que recojan solamente noticias, no opiniones ni creaciones literarias con autor, resultará precisa la autorización del titular del derecho para poder proceder a la posterior publicación, siempre que no exista cesión del derecho de autor en el sentido contenido en los artículos 43 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Respecto a la predicada originalidad de los anuncios u ofertas de trabajo ya publicados, se ha de indicar que, en el caso planteado, la persona jurídica propietaria del medio de gran difusión que pri-

mero publicó los anuncios u ofertas de trabajo es la editora y propietaria de una obra colectiva de publicación y que desde luego ostenta la titularidad de los derechos de explotación de la misma. Dichos derechos sobre la totalidad de tal obra colectiva, así como sobre aspectos parciales de la misma, que en el presente caso, ha de entenderse, abarcarán la sección de ofertas laborales. Todo ello se infiere de una interpretación lógica del artículo 8.º de la Ley 22/1987, puesto que dicha obra colectiva cuyo aspecto parcial es el de las ofertas laborales, supone una actuación de medios personales y materiales, dirigida a un fin concreto de edición y divulgación, que necesita una actividad coordinadora ineludible, sin que puedan separarse los derechos de dicha obra colectiva en favor de sus realizadores concretos.

Reclamándose la indemnización de daños y perjuicios derivada de la publicación de dichas ofertas de empleo, consideradas en la Sentencia de apelación anterior al pronunciamiento definitivo de la Sala Primera del TS como originales por sí mismos o como integrantes del todo publicado en el medio de información general escrita, ha de señalarse que no se puede aceptar que con un enfoque hermenéutico de la normativa de la propiedad intelectual, dichos anuncios de ofertas laborales recogidos de una publicación por otra, ya sea *per se* o como integrantes de un *totum*, deban quedar sin el amparo lógico de toda propiedad intelectual, por no tener tal naturaleza. Dichos anuncios, conocidos con la denominación de «ofertas de empleo o trabajo», suponen lisa y llanamente una actividad creativa con cargas y datos de originalidad, que no puede encasillarse en meras cláusulas de estilo o usos tipográficos. Un ofrecimiento de un puesto de trabajo, con la carga socioeconómica que supone, precisa una actividad intelectual de cierto calado para hacer atractiva la oferta y con el fin de obtener un éxito que redundaría a favor, tanto del oferente como del futuro solicitante, así como del medio en el que se plasma la misma, que tiene, por ello, el derecho a ser protegido en su afán creador.

La STS que sirve como soporte decisorio de las cuestiones planteadas en este supuesto viene a concluir en la existencia de originalidad en la redacción misma y presentación de las ofertas de empleo copiadas en la publicación posterior, sin autorización del medio en el que se publicaron previamente, por lo que la originalidad parte de la propia redacción y constancia de originalidad derivada de la misma presentación obligada para obtener debida y cabal difusión y éxito de la oferta realizada.

3. En materia de la posibilidad legal planteada de establecer un canon, precio o *royalty* por la utilización de todo lo ya publicado previamente en un medio de difusión general o periódico de información general, han de diferenciarse diferentes supuestos que permitirían dicha exigencia con la finalidad de evitar la infracción del monopolio de explotación derivado de la titularidad o cesión de los derechos de autor.

Se ha de indicar así que, en primer lugar, no ofrece duda alguna la circunstancia consistente en que las noticias, que no contengan opiniones y que se limiten a la simple información de la verdad noticiable, sin comentarios o añadidos de carácter literario, pueden contenerse en revistas de prensa o resúmenes de la misma que se publiquen conteniendo las noticias previamente publicadas por otros medios de difusión, no existiendo monopolio de su redacción o contenido, ni protección derivada de los derechos de autor. Tiene la consideración legal asimilada a la de cita. Sin embargo, cuando se trate de la publicación de ofertas de trabajo, como ocurre en el caso analizado, o se trate de temas de actualidad que se expongan con opiniones, o en forma de reportaje confeccionado, o de opiniones y de creaciones literarias publicadas en los medios de difusión periódica, por existir derecho de autor protegido en cesión efectuada al medio por el autor, será perfectamente posible la determinación o establecimiento previo de un canon, precio o *royalty* exigido para permitir dicha publicación ya que, en otro caso, existirá vulneración del derecho de propiedad intelectual del medio que publicó primero y podrá, en su consecuencia, demandar la indemnización derivada de la infracción del derecho de autor producida de forma patente.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 2002.**